

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCIÓN	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Asturias

Estudiado por la Oficina de precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de don Alberto de la Guardia, sobre fijación de precio de venta al público del espato-calizo, procedente de la cantera «La Peñona», la Secretaría General Técnica de este Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto fijar en 40,00 pesetas el precio de venta sobre vagón Ribadesella de la tonelada del citado mineral, y con un 99 por 100 de carbonato cálcico cristalizado, y en 25,00 pesetas tonelada los residuos cribados en la cantera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 24 de septiembre de 1943.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios provinciales.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE ILLAS

Anuncio

Aprobada en principio por esta Corporación municipal una habilitación de crédito dentro del vigente presupuesto ordinario, queda expuesto al público, expediente a tal efecto formado, por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan interponerse las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público a los oportunos efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

En Illas, a 23 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

DE PILONA

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Cipriano Alvarez Díaz, número 2 del reemplazo de 1941 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José, Alejandro, Ramón y Nicolás Alvarez Díaz, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los mencionados José, Alejandro, Ramón y Nicolás Alvarez Díaz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Alejandro, Ramón y Nicolás Alvarez Díaz, para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Cipriano Alvarez Díaz.

Los repetidos José, Alejandro, Ramón y Nicolás Alvarez Díaz, son naturales de Mures, hijos de Ulpiano Alvarez Fernandez y de María Diaz Vazquez y cuentan 38, 33 31 y 29 años de edad.

Infiesto, 24 de septiembre de 1943
El Alcalde, M. Montoto.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado don Luciano Hernandez Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que pro-

cedentes del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandantes y apelados, doña Armanda González Fernández, viuda, dedicada a sus labores; doña María Luisa Gutiérrez, soltera, sin profesión especial; don Raúl Gutiérrez González, casado, empleado; y don Antonio Gutiérrez González, soltero, estudiante; todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y dirigidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; y de la otra, como demandado y apelante, don Baudilio Alvarez Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Francisco León Alvarez y dirigido por don José Buylia; sobre pago de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, cuya parte dispositiva dice,

Fallo:

Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno al demandado don Baudilio Alvarez Fernández, a que satisfaga a los actores, doña Armanda González Fernández, doña María Luisa, don Raúl y don Antonio Gutiérrez González, como herederos de don Ulpiano Gutiérrez Fernández;

Primero. La suma de ocho mil quinientas pesetas, en concepto de principal del préstamo pactado en documento privado de seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Los intereses correspondientes a la suma de diez mil pesetas, a razón del siete por ciento, a partir, retroactivamente, de los cinco años precedentes a la interposición de la demanda, y hasta su completo pago, con exclusión de los que correspondan a las sumas compensadas de los efectos cambiables unidos a autos, desde sus respectivos vencimientos. Todo ello sin especial imposición de costas.

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en

donde una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y comparecida la apelante, se señaló para la vista de este pleito el día veintisiete de agosto próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón:

1.º Considerando que, por lo mismo que la verosimilitud que la sentencia apelada aprecia en su segundo considerando, de la pérdida del recibo suministrado por el acreedor de las ocho mil pesetas entregadas por don Baudilio Alvarez, ese mismo camino de inducción, las circunstancias excepcionales por que pasaba Oviedo aquellos días, lleva a la Sala a la convicción de que esos dos testigos presenciales de ese pago parcial, han averdado un hecho cierto, sin que las circunstancias de tiempo, lugar y coexión en que se efectuó, pueda engendrar ninguna duda en el ánimo, pues aunque se trataba de un préstamo concertado unos meses antes, al que se había señalado un plazo de tres años, nada de particular tiene que planteada la guerra con todo su séquito de muertes, ruinas y devastaciones, el hombre que había prestado diez mil pesetas cuando le sobraban, se viera necesitado de cobrarlas para sus más perentorias atenciones, y con tal objeto fuera al taller de su deudor, que pese a todas las afirmaciones contrarias, estaba en plena actividad, justamente por las necesidades de la guerra, y aun cuando tuviere que compartir su trabajo con la Fábrica de Armas; pues tampoco extraño, que la operación se zanjara en el acto ante las personas que allí estuvieran presentes (choferes en su mayoría, dada la índole del taller), ni que el demandado tuviera allí las ocho mil pesetas, sin necesidad de recurrir a ningún Banco, pues ni la ocasión de la guerra era propicia para llevar el dinero a estos establecimientos tan codiciados por el enemigo, ni la suma entregada puede reputarse cuantiosa en relación con el negocio de reparación de automóviles, por ser proverbial el elevado costo que supone cualquier arreglo del

vehículo, de todo lo cual se deduce que no hay ningún motivo justo para desestimar ese pago parcial, que en cierto modo viene también a corroborarlo el abono de las letras por el acreedor derivadas del convenio por la cesión del arrendamiento del local, que se suspendió precisamente cuando ya estuvieron a punto de compensarse ambas deudas:

2.º Considerando que por todo ello procede revocar la sentencia apelada en este punto, reduciendo la suma debida a quinientas pesetas, por la compensación de las mil quinientas que representan las letras impagadas, con los intereses convenidos como resuelve la sentencia recurrida.

Vistos los artículos mil doscientos catorce, mil doscientos cuarenta y ocho, mil setecientos cincuenta y cinco y mil ciento noventa y seis del Código Civil, y demás disposiciones de aplicación,

Fallamos:

Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a don Baudilio Alvarez Fernández, a que satisfaga a doña Armanda González Fernández, doña María Luisa, don Raúl y don Antonio Gutiérrez González, como herederos de don Ulpiano Gutiérrez Fernández, la suma de quinientas pesetas con los intereses del siete por ciento, a partir, retroactivamente, de los cinco años precedentes a la interposición de la demanda, y hasta su completo pago, y a los intereses de las mil quinientas pesetas compensadas de las cambiables, al mismo tipo, y por igual tiempo, con inclusión de las que correspondan al tiempo posterior a sus respectivos vencimientos, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Graño. — Carlos Galán. — Francisco J. García. — Publicación.—Fue publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. — Oviedo, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — P. I., Nicanor García.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Francisco García-Robés y Alvarez, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En Avilés, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; el Sr. D. Enrique del Valle Fuentes, Juez de primera instancia sustituido

de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en el que son partes, de la una como demandante, doña Rafaela Viña Arias, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Casares, parroquia y concejo de Soto del Barco, a la que representa el Procurador don José Gonzalez Lopez y dirige el Letrado don José Ramón Gutiérrez y Fernandez Trapa, y de la otra, como demandado, don Rosalino Viña Cueto, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de dicho lugar de Caseras, representado por los estrados de Juzgado por su estado de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando, como estimo la demanda propuesta por doña Rafaela Viña Arias, contra don Rosalino Viña Cueto, debo condenar y condeno a este a pagar a aquélla, la cantidad reclamada de dos mil setecientos cincuenta pesetas, más el interés legal del cuatro por ciento, desde la fecha de la interposición de la demanda, Ley de 7 de octubre de 1939, actualmente vigente y derogatoria de la de 2 de agosto de 1899, y condeno asimismo al don Rosalino Viña, al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, se publicarán en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse dentro del tercero día que se notifique a aquel personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique del Valle.

Cuya sentencia fue publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado don Rosalino Viña Cueto, por su estado de rebeldía, libro el presente que firmo en Avilés, a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco G. Robés, Oficial.

JUZGADO NUM. DOS DE GIJON

Don Juan Olano de la Torre, Juez de primera instancia del Juzgado de Gijón número dos.

Hago saber: Que en juicio de mayor cuantía promovido por Constantino Piñera, contra Rosario y Consuelo Piñera, acordé sacar a pública subasta para el día treinta de octubre próximo, a las doce horas, la finca siguiente:

Una finca compuesta de dos antiguas que lo eran; una finca llamada «El Cuadrin», sita en la ería de Santa Eulalia, parroquia de Tremañes; y

Un solar que mide cuatro mil quinientos noventa pies, ochenta y tres decímetros cuadrados.

Estas dos fincas unidas forman hoy una sola con una cabida de dieciséis áreas, catorce centiáreas, según el registro, cerrada sobre sí, dedicada en su mayor parte a huerta de hortalizas, en la que se hallan construidas dos casas de planta baja y piso principal y desván, señalada hoy con el número nueve, y una cuadra que ocupa sesenta metros cuadrados.

Esta finca, que mide dieciséis áreas y catorce centiáreas, con una frente a la carretera de veinticinco metros, treinta y cinco centímetros, fue tasada en cincuenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en veintisiete de diciembre, número dos, primero, con arreglo a las siguientes condiciones:

El tipo de subasta son las cincuenta mil pesetas importe de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, ni licitador que no consigne previamente el diez por ciento de aquél, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los títulos de propiedad y certificación de cargas estarán de manifiesto para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, en Secretaría, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Sobre la finca expresada pesa una hipoteca constituida por don Constantino Piñera Suarez, a favor de don Benigno Alvarez Rodriguez, en garantía de un préstamo de seis mil pesetas, en cuanto a la tercera parte proindiviso de la misma, que quedará subsistente, sin dedicar el importe del remate a su extinción.

Dado en Gijón, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan Olano.-P.H., José Mori.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dichos artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

BARTOLOMÉ MORITAN, Bernardino, natural de Campo de Caso, casado, sastre, de 46 años de edad, hijo de Eduviges, domiciliado últimamente en Cardes (Infiesto), procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Villaviciosa a constituirse en prisión por el sumario 24 del corriente año.

REY TAJES, Manuel, de 33 años de edad, natural de Avelleira (Muros) Coruña, de profesión marinero; comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el señor Juez

instructor don Francisco Onate Soria, Alférez de Navío de la R. N. M., en el Juzgado Militar de Marina del Muelle, incurriendo en la responsabilidad que la Ley señala caso de no presentarse.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LLANES

Número ochocientos cinco.

En la villa de Llanes, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Ante mí, don Miguel Guelbenzu Romano, Abogado, Notario del Colegio de Oviedo, con residencia en esta villa, comparece don Regino Muñiz Cotera, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa y me requiere a mí, el Notario, para que autorice esta acta, mediante la cual pueda, en su día, acreditar los hechos a que se refiere el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, y expone:

1.º Que es dueño de una Fábrica de pan, o industria de Panadería, situada en un edificio de su propiedad, en la calle de Posada Argüelles, de esta villa, titulada «Panadería Muñiz».

2.º Que ese mismo Establecimiento o industria, lo tenía al iniciarse el Glorioso Alzamiento.

3.º Que los elementos marxistas locales, a principios del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, se incautaron de dicha «Panadería Muñiz», instalándose en los locales de la misma el «Control de Panaderías», que utilizó, tanto el local, como la harina, horno, batidoras, motor y demás útiles de trabajo.

En vista de todo lo precedente, autorizo la presente acta, de la que, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, facilitaré al interesado copia extractada, y, en su día, si no se produce oposición en el término legal, la literal correspondiente. Dando fé, yo, el Notario, del conocimiento de los tres, que intervienen en la presente acta, el requirente y los dos profesionales con él concurrentes, y de todo lo que en ella se contiene.—R. Muñiz.—F. Cueto.—J. Vega, rubrican signo.—Miguel Guelbanzu Romano, rubrica.

Así resulta del original obrante en mi Protocolo general corriente, bajo el número de orden indicado. Y a instancia del requirente, en el mismo día del otorgamiento, libro, signo y firmo esta copia extractada, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, en este único pliego de clase octava número A. 8.611.205, reintegrado con una póliza de la misma clase, número C. 9.577.799. Doy fé.—Miguel Guelbenzu Romano.

10-3